



Oficio N° 152.

INFORME PROYECTO DE LEY 46-2010.

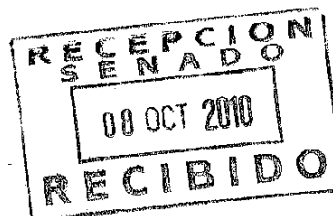
Antecedente: Boletín N° 7203-02.

Santiago, 8 de Octubre de 2010.

Por Oficio N° 792/SEC/10, de 5 de octubre de 2010, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones, tratándose de miembros de las policías.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 8 de octubre del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SENADOR
JORGE PIZARRO SOTO
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO**





Santiago, ocho de octubre de dos mil diez.

"Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 792/SEC/10 de 6 de octubre de 2010, el señor Presidente del H. Senado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha solicitado informe a la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones tratándose de delitos contra los miembros de las policías.

Este proyecto ya fue informado por la Corte Suprema mediante Oficio N° 142-2010 de 23 de septiembre de 2010, cuando le fue requerido por el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados.

Segundo: Que en cuanto al articulado permanente del proyecto, específicamente respecto del artículo 1°, este Tribunal insiste en la observación que expusiera en el oficio aludido en el último párrafo del motivo precedente, en el sentido que considera que debe entenderse que la expresión "civiles y menores de edad" que emplea el precepto se incluye no sólo a quienes pudieren revestir la calidad de imputados de alguno de los delitos calificados de militares, sino también a quienes tuvieren el carácter de ofendidos o víctimas de ellos, precisión que resultaría conveniente efectuar de manera expresa en la norma.

Respecto del artículo 2° cabe efectuar la misma consideración expuesta en el informe remitido con el señalado oficio. En efecto, al igual que en el proyecto remitido por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados -artículo 2° del Artículo Primero de esa propuesta-, esta regla prescribe que en casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de cualquier delito, ya sea militar o común, serán competentes, respecto de los civiles, los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, según corresponda, y respecto de los militares, los Tribunales Militares. Esta norma se encuentra en consonancia con la del N° 3 del artículo 9° del proyecto que se informa, que deroga el artículo 169 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo al cual si siendo muchos los responsables de un delito hubiere entre ellos individuos sometidos a los tribunales militares y otros que no lo estén, el tribunal competente para juzgar a los que no gozan de fuero juzgará también a todos los demás.



Pues bien, la Corte Suprema considera que regulación que se propone, además de consagrar un contexto de desigualdad ante la ley respecto de un mismo hecho que no resulta aceptable, puede eventualmente conducir a situaciones procesales inconvenientes. En tales condiciones, se sugiere que tales casos queden sometidos únicamente a la justicia civil, pues este sistema otorga mayores garantías a los intervinientes.

En cuanto, finalmente, al artículo 3°, el Tribunal reitera que la norma resulta innecesaria, pues la misma regla propuesta se contiene en inciso 3° del artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales.

Tercero: Que en lo que dice relación con el articulado transitorio del proyecto, la propuesta que fuera informada el 23 de septiembre último contemplaba un derecho de opción del imputado no militar, quien contaba con cuarenta y cinco días, contados desde la entrada en vigencia de la ley, para optar por el traspaso de su proceso a la justicia penal ordinaria, o bien mantenerlo bajo la jurisdicción castrense.

La Corte Suprema se refirió expresamente a este punto en el Oficio 142-2010 en los siguientes términos: *“Séptimo: Que sin perjuicio de lo expuesto en el motivo precedente, este Tribunal estima que los procesos sustanciados ante tribunales militares deben ser traspasados a la justicia ordinaria de oficio, sin exigir una manifestación de voluntad del imputado -como se consulta en el artículo 1° transitorio del Artículo Primero del proyecto ya aludido-, pues ello se aviene de mejor forma con el espíritu general de la legislación que se propone y que se manifiesta en el texto del mensaje, en cuanto se pretende “la exclusión de los civiles de la competencia de los Tribunales Militares bajo toda circunstancia”. Al efecto, se considera conveniente el señalamiento de un plazo dentro del cual haya de hacerse efectivo el traspaso de los procesos.”*

Del texto que ahora se somete al examen de este Tribunal aparece que la opinión de la Corte Suprema fue recogida en su totalidad, pues la actual redacción del proyecto no consulta un derecho de opción, sino que consagra el traspaso de oficio de los procesos sustanciados ante la justicia militar a la justicia penal ordinaria, en un plazo no superior a los sesenta días de la entrada en vigencia de la ley.

Por otra parte, la redacción anterior del proyecto contemplaba también que en el evento de optar el imputado por el traspaso a la justicia ordinaria, el conocimiento del proceso correspondería al Juez de Garantía, sin distinguir si al momento de comisión del hecho resultaba competente para dirigir su investigación el Juez del Crimen o el Ministerio Público.



PRESIDENCIA

Este Tribunal expuso sobre el punto: *“Sexto: Que en relación a las disposiciones transitorias que se contemplan en el Artículo Primero del proyecto - principalmente los artículos 2° y 3°, la Corte Suprema considera que, por aplicación de las reglas constitucionales existentes al efecto, resulta indispensable precisar que aquellos procesos que sean traspasados a la justicia ordinaria por haber ejercido el imputado la facultad que le confiere el inciso 2° del artículo 1° transitorio y que se hubieren instruido por hechos que tuvieron principio de ejecución con fecha anterior a la de implementación del nuevo sistema procesal penal en la región geográfica del territorio de la República de que se trate, deben ser entregados al conocimiento de los juzgados del crimen que resulten competentes, a fin de que sean sustanciados de acuerdo a las reglas de procedimiento previstas en el Código de Procedimiento Penal, pues sólo de este modo se da debida aplicación a la disposición octava transitoria de la Carta Fundamental.”*

La actual redacción recoge la opinión del Máximo Tribunal, en el sentido que, para determinar si la investigación se sustanciará de acuerdo a las reglas del nuevo proceso penal, o bien del antiguo, deberá estarse a la fecha en que los hechos hubieren tenido principio de ejecución.

Cuarto: Que en cuanto a la existencia de recursos pendientes en tribunales militares de alzada, actualmente regulada en el artículo 6° transitorio, la redacción precedente del proyecto establecía que, dentro del plazo de diez días, el no militar podía solicitar que éstos fueran conocidos y resueltos por la Corte de Apelaciones respectiva o la Corte Suprema, en su caso.

Sobre este punto se informó lo siguiente: *“Por otra parte, la regla del inciso 1° del artículo 4° transitorio carece de sentido en tanto se refiere a la Corte Suprema, puesto que es inimaginable que un recurso procesal que se encuentra en estado de ser conocido por los tribunales militares de alzada, por el sólo hecho de ejercerse la opción a que se refiere el aludido inciso 2° del artículo 1° transitorio, pase al conocimiento del Máximo Tribunal. Asimismo, la referencia del inciso final del mismo artículo 4° transitorio a los artículos 93 y 95 del Código Orgánico de Tribunales resulta equivocada, pues debe entenderse a los artículos 95 y 96 del mismo cuerpo legal, que se refieren al funcionamiento de la Corte Suprema dividida en salas especializadas o en pleno”.*

La actual redacción del proyecto, según se indicó, no contiene el derecho de opción que recogía el texto precedente y, en este contexto, se modificó también lo atinente al traspaso de causas en los tribunales de alzada, estableciéndose una regla que recoge la indicación de esta Corte Suprema, cual es que las Cortes



PRESIDENCIA

Marciales, dentro del plazo de treinta días, remitirán los antecedentes correspondientes a los recursos pendientes deducidos en contra de las sentencias de primera instancia para que sean conocidos por la Corte de Apelaciones respectiva.

En relación a los recursos que se encontraren pendientes para el conocimiento de la Corte Suprema, el proyecto distingue si se trata de procesos en que existen únicamente sentenciados civiles, o bien si se refieren a casos de coautoría o participación entre civiles y militares. En el primer caso, se dispone que conocerá y fallará el recurso la Corte Suprema, sin que integre la Sala respectiva el Auditor General del Ejército. En el segundo, se conocerá y fallará conforme a las normas vigentes al momento de iniciación del proceso. Sobre este punto el tribunal concuerda con el texto que se propone.

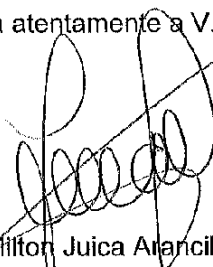
Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones indicadas precedentemente.

Se previene que los Ministros señores Rodríguez, Valdés y Carreño y señora Araneda, no comparten lo expuesto en los párrafos segundo y tercero del motivo 2° de esta resolución y fueron de parecer de emitir una opinión favorable respecto de la proposición contenida en el artículo 2° del proyecto, en la forma que éste lo plantea.

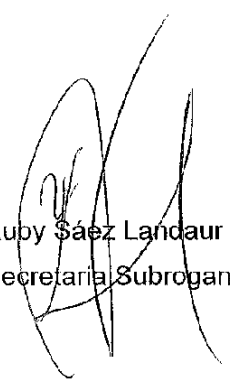
Oficiese.

PL-46-2010.-"

Saluda atentamente a V.E.



Milton Juica Arancibia
Presidente



Ruby Sáez Landaur
Secretaría Subrogante